

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

Calle del Carmen, núm. 20, principal  
Teléfono núm. 2.546.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, plaza de  
Número cuatro, 4.ª B.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Favareta.—Página 998.

Otro ídem íd. íd. promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Valmojado.—Páginas 998 y 999.

#### Ministerio de Marina

Real decreto concediendo el empleo de General de brigada de Ingenieros de la Armada, en situación de reserva, al Coronel del propio Cuerpo D. Juan Antonio Ruiz y López de Carvajal.—Página 999.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 48 del vigente Reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.—Páginas 999 y 1.000.

Otro fijando las edades en que podrá ser jubilado voluntaria o forzosamente el personal facultativo de los Cuerpos de Inspectores provinciales e Institutos de Higiene.—Página 1.000.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a don José Vidal Cristobo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, jubilado.—Página 1.000.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto nombrando, en ascenso reglamentario, Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase; a D. Carlos Puente y Ubeda.—Página 1.000.

Otro ídem íd. íd. Astrónomo del Observa-

torio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Antonio Vela y Herranz.—Página 1.000.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden dejando en suspenso la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Recaudadores de contribuciones.—Página 1.000.

Otra disponiendo que para todos sus efectos continúen en vigor en el año actual las Tablas de Valores para las mercancías importadas y exportadas que rigieron en 1918.—Páginas 1.000 y 1.001.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden desestimando instancia que han elevado varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando se les conceda la gracia especial de actuar en los ejercicios de segundo de oposición en una tercera y última vuelta, toda vez que por encontrarse enfermos en sus dos llamamientos respectivos no lo pudieron efectuar.—Página 1.001.

Otra aprobando el proyecto de alcantarillado de la ciudad de Santander.—Páginas 1.001 y 1.002.

#### Ministerio de Fomento

Real orden declarando que el personal facultativo de Obras Públicas que hallándose en el servicio del Estado pase al de las Juntas, y en su consecuencia que sea declarado supernumerario, al cesar en este servicio contra su voluntad, continuará percibiendo el sueldo señalado a su categoría hasta que le corresponda el reintegro en su respectivo Cuerpo.—Página 1.002.

#### Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento de día para la vista de los expedientes electorales que se mencionan.—Página 1.002.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en

Méjico del súbdito español Guillermo Salgado Uribe.—Página 1.002.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vice-secretario de las Audiencias provinciales de Bilbao y Cádiz.—Página 1.002.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo que D. Manuel Guilabert Ramos, Delineante tercero de Obras Públicas, Oficial tercero de Administración, preste sus servicios en la Jefatura de la provincia de Soria.—Página 1.003.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Anunciando haber sido solicitado por D. Teodosio Domínguez la concesión de un tranvía eléctrico en Pontevedra.—Página 1.003.

Ídem íd. íd. por D. José Tartere Lenegre, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía anónima Tranvía Central de Asturias, domiciliada en Oviedo, en solicitud de concesión de una red de tranvías eléctricos con las líneas que se mencionan.—Página 1.003.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del 42 sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II.—Página 1.003.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación a la aclaración de esta Subsecretaría, relativa a numeración de Reales órdenes de este Ministerio, inserta en la GACETA del día de ayer.—Página 1.003.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad de Electricidad del Mediodía; Banco Vitalicio de España; Unión Española de Explosivos; Instituto Badalonés; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Minas Sotiel Coronada; Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, y Compañía General de Coches y Automóviles.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Favareta, del cual resulta:

Que no habiéndose hecho efectivo por el vecino de aquel pueblo D. Bernardo Morant Navarro el pago de una multa de cinco pesetas impuesta por el citado Alcalde, y declarado el apremio del 5 por 100 diario, se pasó por dicha Autoridad el oportuno oficio al Juzgado municipal para que procediese a la exacción de las expresadas responsabilidades, haciendo constar en él que la multa se impuso por la falta de haber desobedecido el multado claramente y en mala forma al Vigilante nocturno Manuel Ciscar Ferrer cuando le invitaba a que se retirase porque iba molestando al vecindario;

Que el Juzgado municipal, estimando que por el citado Alcalde se había cometido una invasión de atribuciones, toda vez que, a su juicio, el hecho no constituye ninguna transgresión gubernativa y se halla previsto y penado en el artículo 589, caso 6.º, del Código penal, por lo cual vino a entender en una falta que sólo a la Autoridad judicial compete, promovió el oportuno recurso de queja, en el que el Juzgado de instrucción de Alcira informó: Que la facultad concedida a los Ayuntamientos por el artículo 77 de la ley Municipal se halla circunscrita a la represión de las infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de buen gobierno, pero no trasciende al castigo de hechos que corresponden a la esfera del derecho penal común, porque esa atribución es exclusiva de los Tribunales ordinarios; que la desobediencia a un Agente de la Autoridad puede revestir los caracteres de delito o falta, según las circunstancias que en el hecho concurren, pero nunca puede considerarse constitutiva de una infracción de las Ordenanzas municipales, y que por lo expuesto el conocimiento del hecho castigado corresponde a la Autoridad judicial, estimando el informante justificada la queja formulada por el Juez municipal;

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el dictamen del Fiscal, quien a su vez da por reproducidas las razones expuestas en el informe que precede, acordó

elevant al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Favareta, fundándose en que el hecho, a juzgar por los antecedentes, es por completo extraño al concepto de policía urbana y no puede revestir otro carácter que el de una falta prevista y penada en el artículo 589 del Código penal y, por tanto, de la competencia del Tribunal municipal, cuya jurisdicción invadió el citado Alcalde;

Que pedido informe a la Alcaldía, dicha Autoridad municipal expone: Que, según la diligencia de denuncia que acompaña certificada, el multado Bernardo Morant Navarro iba, entre dos y tres de la madrugada del día 29 de Abril de 1918, cantando y dando aldabonazos a las puertas de las casas del pueblo, y como estas faltas se hallan comprendidas en los casos primero y segundo del artículo 38 y artículo 40 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento, cree el informante que al imponer la citada multa no se excedió de las facultades que le corresponden según el artículo 77 de la ley Municipal, ya que no la impuso por desobediencia a un Agente de la Autoridad, habiéndose limitado a reprimir la infracción de un precepto de las Ordenanzas, sin que pretendiera castigar hechos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como equivocadamente o por falta de expresión en el oficio de notificación de la multa, ha entendido el Juez municipal al promover el presente recurso de queja:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades";

Visto el artículo 73 de la propia ley, según el cual: "Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí o con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 3.º Policía y seguridad."

Visto el artículo 38 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Favareta, aprobadas por el Gobernador de Valencia en 18 de Abril de 1882, que, según aparece de la certificación expedida por el Secretario de aquella Corporación municipal, dice: "Serán severamente castigados: 1.º Las personas que divagando de noche por las calles y plazas, con palabras y ademanes provocativos, importunen o escandalicen a los transeúntes. 2.º

Los que golpeen las puertas o llamen porfiadamente sin ser vecinos de la misma casa."

Visto el artículo 40 de las referidas Ordenanzas, que también se menciona en la propia certificación, según el cual: "Se prohíbe cantar o dar música vocal o instrumental, ni hacer clase de ruido alguno en las calles, plazas y demás parajes públicos, sin permiso por escrito de la Autoridad local";

Considerando: 1.º Que si bien ateniéndose a los términos del oficio dirigido por la Alcaldía al Juzgado municipal para que procediera a la exacción de las multas origen del presente recurso de queja, parece que la falta castigada por la Autoridad municipal consistió en haber desobedecido a un Vigilante nocturno el vecino Bernardo Morant Navarro, es lo cierto, según manifiesta en su informe el citado Alcalde, que el hecho que motivó aquella sanción fué el que dicho vecino iba molestando al vecindario a altas horas de la madrugada, cantando y dando aldabonazos en las puertas de las casas del pueblo. 2.º Que en tal supuesto, por tratarse de materia que afecta al ramo de Policía y seguridad de las personas y propiedades, encomendadas especialmente a los Ayuntamientos por la ley Municipal, es indiscutible la legalidad con que los citados artículos fueron incluidos en las Ordenanzas municipales de Favareta, y asimismo es también evidente la competencia con que la Alcaldía procedió al imponer la corrección de que se trata, ya porque el hecho mencionado se halla taxativamente previsto en los citados preceptos de dichas Ordenanzas, ya porque a la Autoridad municipal incumbe el conocimiento de las infracciones de las mismas, como encargada de hacer cumplir los preceptos en ellas contenidos; y 3.º Que, por consiguiente, el Alcalde de Favareta, al imponer la referida multa, no invadió las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, contra el Alcalde de Valmojado, del cual resulta:

Que dicha Alcaldía, en providencia de 5 de Julio de 1918 impuso una multa de siete pesetas a los vecinos de aquella villa Marcos y Francisco López García, por la falta, prevista en el artículo 77 de las Ordenanzas municipales, de haber dado una cerrada de noche:

Que el Tribunal municipal, a instancia de los multados y en atención a que la falta corregida por la Alcaldía se halla comprendida en el número 1.º del artículo 589 del Código penal, a que su castigo está reservado a la jurisdicción ordinaria, y a que, por consiguiente, se ha cometido por dicha Autoridad gubernativa una verdadera invasión de atribuciones, acordó elevar el expediente a la Sala de gobierno de la Audiencia, para que, si lo estimaba procedente, formulara el oportuno recurso de queja:

Que el Juzgado de instrucción de Illescas, por cuyo conducto se elevó el expediente, estimó que no procedía la interposición del recurso, y la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, de acuerdo con el Fiscal, acordó recurrir en queja ante el Gobierno de S. M. contra la invasión de atribuciones cometida por la Alcaldía de Valmojado, fundándose en que la facultad de perseguir y castigar los hechos que como faltas se hallan penados en el libro tercero del Código penal, corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y dentro de ellos, a los municipales, conforme a la ley de Justicia municipal de 22 de Mayo de 1907; y en que, por consiguiente, dicho Alcalde, al castigar la falta de que se trata, comprendida en el artículo 589 del citado Código, invadió las atribuciones propias del Tribunal municipal:

Que pedido informe a la Alcaldía, dicha Autoridad municipal expone que ante el peligro de que la falta de que se trata, tan abiertamente contraria al orden público, quedara impune, respetando la costumbre seguida en casos análogos y fundado en lo dispuesto en el artículo 77 de las Ordenanzas municipales, impuso las multas, que, sin haber llegado a hacerse efectivas, han motivado el presente recurso:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades."

Visto el artículo 73 de la propia ley, según el cual: "Es obligación de los Ayuntamientos procurar, por sí o con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente le están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: Tercero.—Policía y seguridad."

Visto el artículo 77 de las Ordenanzas

municipales del Ayuntamiento de la Villa de Valmojado, aprobadas por el Gobernador de Toledo en 24 de Febrero de 1885, que dice: "Se prohíbe severamente dar cerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos."

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, con motivo de la multa de siete pesetas impuesta por el Alcalde de Valmojado a los vecinos Marcos y Francisco López García, por la falta que, prevista en el artículo 77 de las Ordenanzas municipales, cometieron, de dar una cerrada de noche.

Segundo. Que por tratarse de materia que afecta al ramo de policía y seguridad en las personas y propiedades, encomendada especialmente a los Ayuntamientos por la ley Municipal, es indudable la legalidad con que el citado artículo fué incluido en las Ordenanzas municipales de Valmojado, y asimismo es también evidente la competencia con que la Alcaldía procedió al proponer las correcciones de que se trata, ya porque el hecho mencionado se halla taxativamente previsto en el citado artículo de dichas Ordenanzas, ya porque a la Autoridad municipal incumbe el conocimiento de las infracciones de las mismas, como encargada de hacer cumplir los preceptos en ella contenidos; y

Tercero. Que, por consiguiente, el Alcalde de Valmojado, al imponer la referida multa no invadió las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada de Ingenieros de la Armada, en situación de reserva, al Coronel del propio Cuerpo D. Juan Antonio Ruiz y López de Carvajal, que reúne las condiciones que enumera el apartado a) de la base tercera del Real decreto de primero de Julio último.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: Los Médicos directores del Cuerpo de baños han acudido a este Ministerio en solicitud de que se modifique el artículo 48 del vigente Reglamento de baños, fijando en 7,50 pesetas la cantidad que han de percibir de los bañistas por la expedición de la papelita para el uso de las aguas en los Balnearios, en vez de las cinco que hoy cobran, exponiendo en apoyo de su demanda que desde la promulgación del Reglamento no han sufrido aumento alguno sus emolumentos, antes al contrario, por haberse autorizado a prescribir libremente las aguas en los Establecimientos a todo Médico, han disminuído sus ingresos, hasta el punto que varios Médicos directores, que llevan más de veinticinco años de servicio, ocupan plazas de rendimientos insuficientes para sostener las existencias más modestas.

El Real Consejo de Sanidad, en pleno y por unanimidad, ha informado favorablemente la referida solicitud, teniendo en cuenta las razones alegadas en ella y por estimar exigua la cantidad de cinco pesetas que hoy perciben como emolumento por la expedición de la papelita, cuya totalidad constituye su principal ingreso, en equivalencia del haber de otros funcionarios del Estado, ya que como tales puede considerárseles, al desempeñar las múltiples obligaciones que el Reglamento les impone, y teniendo en cuenta, además, que desde 1874 no han sufrido aumento las cuotas que reglamentariamente pueden percibir de los bañistas, cuotas que en aquel entonces pudieron resultar en totalidad remuneratorias para los Médicos directores; pero que actualmente en muchos balnearios, por la carestía de la vida, no llegan a constituir una cantidad suficiente que les permita atender a sus más principales necesidades.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Goicoechea.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 48 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se entenderá redactado en esta forma: "Los Médicos directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben

hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente no bajando de dos pesetas cincuenta céntimos. Y percibirán, además, siete pesetas cincuenta céntimos, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta a que se refiere la regla quinta del artículo 57 de este Reglamento."

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

## EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 16 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918 aplicando a los funcionarios técnicos las disposiciones que la ley de 22 de Julio de 1918 enunciaba para los funcionarios de la Administración del Estado, dispone que las jubilaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos facultativos o especiales seguirán rigiéndose por las disposiciones que hoy tengan en vigor.

De las tres secciones facultativas que constituyen la Sanidad Central del Estado: Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituto de Alfonso XIII, sólo la primera, tiene marcada por el artículo 26 del Reglamento, aprobado por Decreto de 3 de Marzo de 1917, como edad para la jubilación voluntaria la de sesenta y cinco años, y como forzosa la de setenta; tratándose de secciones de un mismo organismo con funciones de la misma índole, es indudable que los mismos preceptos deben regir para las tres, aunque nada se haya dicho en su Reglamento respectivo, pues de otra manera se cometería una notoria injusticia.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Goicoechea.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal facultativo de los Cuerpos de Inspectores provinciales e Institutos de Higiene podrán ser jubilados voluntariamente a partir de los sesenta y cinco años, o antes, por imposibilidad física; pero lo serán forzosamente a los setenta, de igual modo que está reglamentado para los Médicos de Sanidad exterior.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

## REAL DECRETO

Como recompensa a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Correos por el Jefe de Negociado de segunda clase D. José Vidal Cristobo, que por mi Real disposición de catorce del actual ha sido declarado en situación de jubilado, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de mil ochocientos sesenta y siete.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES DECRETOS

Vacante una plaza de Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase, por cese de D. Francisco Iñiguez e Iñiguez; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, para ocupar dicha plaza a don Carlos Puente y Ubeda, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

Vacante una plaza de Astrónomo del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de segunda clase, por ascenso de D. Carlos Puente y Ubeda, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, para ocupar dicha plaza a D. Antonio Vela y Herranz, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Mmo. Sr.: El propósito del Gobierno de hacer un estudio de conjunto de la organización económico-administrativa que facilite una mejor gestión de los recursos del Tesoro y más eficaz realización de los mismos, impone una gran prudencia en introducir variantes de detalle que podrían entorpecer la realización de aquel pensamiento. Confiada a esa Dirección General la formación del Escalafón del Cuerpo de Recaudadores de contribuciones, creado por Real decreto de 29 de Enero último, en cuya composición entran elementos personales de diversas procedencias, pero tal vez no todos aquellos que en una más amplia selección del personal pudieran aportar a la función actividades y capacidades que no se tuvieron en cuenta en aquel ensayo, conviene no dar estado definitivo a la formación del Escalafón en tanto no se ponderen con más detenimiento los factores que han de entrar a formar un instrumento de tanta importancia como es el encargado de recaudar las contribuciones e impuestos.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer dejar en suspenso la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Recaudadores de contribuciones, creado por el expresado Real decreto, mientras que con un estudio más completo de las necesidades que está llamado a llenar se resuelva cuál ha de ser la composición más adecuada del mismo a las conveniencias del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por la Comisión permanente de esa Junta dando cuenta de que en la sesión celebrada por la misma el día 17 de Junio último se acordó por unanimidad no modificar en el año corriente los valores oficiales que se adoptaron para las mercancías importadas y exportadas en España durante el año 1918, ya que, como consecuencia de la contienda europea, siguen siendo anormales las cotizaciones en los mercados mundiales:

Resultando que en el precitado informe se propone que para todos sus efectos queden vigentes en el año actual las Tablas de Valores oficiales que rigieron en el anterior:

Considerando que la propuesta de la Comisión permanente de la Junta se halla en armonía con el acuerdo por la misma adoptado en el ejercicio de sus privativas funciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de esa Corporación, ha tenido a bien disponer que para todos sus efectos continúen en vigor en el año corriente las Tablas de Valores que rigieron en 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia que han elevado varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando se les conceda la gracia especial de actuar en los ejercicios de segundo de oposición en una tercera y última vuelta, toda vez que por encontrarse enfermos en sus dos llamamientos respectivos no lo pudieron efectuar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento orgánico vigente de 11 de Julio de 1909, desestimar la mencionada instancia, puesto que con la concesión de dicho llamamiento se vulneraría de una manera evidente la prescripción reglamentaria antes mencionada, que determina: "que los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos", y la gracia especial concedida a los del primero de oposición tampoco se puede hacer extensiva para este caso, porque aquél fué extraordinario en todos los órdenes, como consecuencia del estado epidémico.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al proyecto de saneamiento de esa ciudad por medio de la construcción de una red de alcantarillado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del mes actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el proyecto de saneamiento de la ciudad de Santander por medio de la construcción de una red de alcantarillado.

"Resulta de los antecedentes:

"Que después de un concurso público de

anteproyectos, con arreglo a las bases aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal y anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, la Corporación municipal encargó la formación de un proyecto de saneamiento del subsuelo de la población a los Ingenieros D. José Pardo Gil y D. Anibal G. de Riancho, quienes lo presentaron en 21 de Diciembre de 1914, y después de ser expuesto al público por treinta días, durante los cuales no se presentó reclamación alguna, fué favorablemente informado por el Arquitecto municipal, la Junta provincial de Sanidad y Jefatura de Obras públicas de la provincia.

"La Cámara de la Propiedad Urbana informó que veía con agrado que se intentara el saneamiento de la ciudad por medio del alcantarillado, reconociendo la necesidad del establecimiento de un impuesto que no exceda del 4 por 100 sobre el líquido imponible y que se obligue a que los desagües de las fincas se injertem en la nueva red de alcantarillado.

"El Ayuntamiento, a propuesta de su Comisión de Obras, acordó en 30 de Enero de 1918 solicitar del Gobierno, previa la aprobación del proyecto por la Superioridad, la promulgación de una ley declarando de utilidad pública las obras del mismo, con las demás autorizaciones contenidas en las leyes de 16 de Mayo de 1902 y 8 de Febrero de 1907, dictadas para análogas obras de alcantarillado realizadas por los Ayuntamientos de Valladolid y Coruña, respectivamente, elevándose el expediente y proyecto de que se trata al Ministerio de Fomento, el cual lo envió al digno cargo de V. E. por Real orden de 9 de Agosto de 1918, por entender que era asunto de la competencia de ese Ministerio.

"La Junta Consultiva de Urbanización y Obras de ese Departamento, después de tributar grandes elogios al proyecto y a sus autores, propuso que podría ampliarse aquél con arreglo a las siguientes bases:

"Primera. Cálculo a base de una población de 125.000 habitantes.

"Segunda. Establecimiento de un sistema de canalización superior que recoja todas las aguas sucias y de lluvia que los autores del proyecto estiman que puedan ir directamente al emisario por ser de cota superior a la del punto de arranque del mismo.

"Tercera. Construcción de la red inferior, tal como está proyectada, para recoger las aguas sucias de la zona de población de cota inferior que no puedan ser recogidas por la canalización alta; al conservar las mismas secciones y eliminar de la red todas las excretas correspondientes a la zona de cota superior a 7,66 metros queda ésta en condiciones de servir para el aumento de población que se señala.

"Cuarta. Cálculo del depósito regula-

do con un mayor margen de capacidad sobre la teórica, con establecimiento de aliviadores a la bahía y con coeficiente de un servicio de ventilación activa y absolutamente eficaz.

"Quinta. Cálculo de la sección del emisario, teniendo en cuenta la modificación establecida en la red y construyendo en el mismo lugares de refugio; y

"Sexta. Estudio de una nueva red de conducción de las aguas pluviales que lleve las de la zona baja a la bahía, y siempre en el caso de que, del reconocimiento detenido que los autores del proyecto hagan de la red existente, resulte que ésta no reúne las debidas condiciones para el uso a que se destina.

"Termina la Junta exponiendo las ventajas que resultarían de la ampliación indicada del proyecto.

"Por Real orden de 5 de Febrero de 1919 se resolvió:

"1.º Que se entienda otorgada la autorización a que se refiere el artículo 16 de la ley de 18 de Marzo de 1895 para la formación del proyecto de saneamiento de la ciudad de Santander.

"2.º Que se devolviese al Ayuntamiento expediente y proyecto, a fin de que pueda acordar la ampliación del proyecto en la forma determinada en el citado dictamen de la Junta de Urbanización y Obras.

"3.º Que debían unirse a dicho proyecto, en caso de ser necesarias expropiaciones con motivo de las obras, los documentos exigidos por el apartado B del artículo 17 de la citada ley, y, en tal caso, llenarse por el Gobernador, antes de elevar el expediente a este Ministerio, la tramitación prevenida por el artículo 23 de la misma ley; y

"4.º Que debían llenarse igualmente los demás trámites marcados por dicha ley y su Reglamento que no constan en el expediente.

"El Ayuntamiento, en 12 de Febrero último, acordó aprobar la ampliación de dicho proyecto de alcantarillado general para el saneamiento de la ciudad en la forma determinada por la Junta de Urbanización en su dictamen, encargar a los autores del proyecto estudien las expresadas ampliaciones y solicitar de ese Ministerio la aprobación del proyecto en la parte a que no afectan las ampliaciones indicadas.

"Remitidos de nuevo expediente y proyecto a dicha Junta por si había posibilidad de acceder a lo que el Ayuntamiento solicitaba, expuso en 27 de Marzo último que el espíritu de ella al emitir su anterior dictamen fué la aprobación del proyecto en su conjunto y por un presupuesto de 4.622.803 pesetas 21 céntimos, dada la importancia que para Santander tiene la pronta realización del alcantarillado, no sólo por lo que se refiere a la salud, sino a las crisis de trabajo; que para evitar dilaciones concreta la división que puede

hacerse del proyecto en "Parte a que no pueden afectar las ampliaciones cuyo estudio se recomienda en su informe de 20 de Enero" y "Parte a que pueden afectar dichas ampliaciones", siendo criterio de la Junta que la indicada primera parte puede y debe ser aprobada inmediatamente, distinguiendo y precisando una y otra y haciendo constar que el importe total del presupuesto de contrata a que pueden afectar las ampliaciones acordadas por la Junta, deducido del general del proyecto, importa 435.038 pesetas 91 céntimos, o sea 9,41 por 100 de aquél.

"La Dirección general de Administración entiende que, de acuerdo con la Junta Consultiva de Urbanización, procede aprobar dicho proyecto de alcantarillado general de Santander en toda la parte a que no afectan las ampliaciones propuestas y aceptadas por el Ayuntamiento y en la forma determinada por dicha Junta en su informe de 27 de Marzo último, debiendo los autores del proyecto, tan pronto hayan practicado los estudios de las respectivas ampliaciones, formular el nuevo para el grupo de obras que las mismas comprenden.

"V. E., antes de resolver, dispuso que se oyerá a este Consejo.

"Visto el artículo 24 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento o mejora interior de poblaciones, que prescribe que ese Ministerio, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y del Consejo de Estado, otorgará o denegará su aprobación al proyecto de saneamiento o mejora de poblaciones;

"Considerando que el proyecto expresado se expuso al público por espacio de treinta días sin que se formulase reclamación alguna contra él en todo ni en parte, que fué informado favorablemente por el Ayuntamiento y Junta municipal, Jefatura de Obras públicas y Junta provincial de Sanidad, sin que el desarrollo del mismo dé lugar a expropiaciones, y que en su tramitación se ha cumplido lo determinado por los artículos 21 a 24 de la ley citada y sus concordantes del Reglamento dictado para su ejecución;

"Considerando que la Junta de Urbanización y Obras técnicamente estudia y demuestra la parte que de dicho proyecto puede y debe realizarse inmediatamente, y que debe ser considerada como separada de aquella otra para la cual propone ciertas ampliaciones, que también técnicamente estudia; asuntos que por su carácter están fuera de la competencia jurídico-legal propia de este Consejo;

"Considerando que, por haberse cumplido los trámites exigidos por las disposiciones vigentes en el expediente y proyecto de que se trata, debe adoptarse en aquella parte que cuenta ya con la debida, definitiva preparación técnico-administrativa.

"La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede aprobar el aludido proyecto de alcantarillado gene-

ral de la ciudad de Santander en la parte a que no afectan las ampliaciones propuestas por la Junta de Urbanización y Obras en su informe de 20 de Enero último y que fueron aceptadas por el Ayuntamiento en 12 de Febrero próximo pasado."

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la Corporación municipal y a los efectos prevenidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 y en el Reglamento para la aplicación de la misma. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Elmo Sr.: Antes de 1.º de Julio próximo deberá constituirse la Junta encargada de las obras de la carretera de Balaguer a la frontera francesa, creada por Real decreto de 7 de Mayo último, y elevar a la aprobación de este Ministerio la plantilla del personal que juzgue necesario para el cumplimiento de su cometido. Como el desconocimiento de la situación en que han de continuar los funcionarios facultativos de Obras públicas que hallándose al servicio activo del Estado pasan al de la expresada Junta, o que por cualquier causa ajena a su voluntad cesen después en ella, puede dificultar la elección y propuesta de personal debidamente capacitado para tales trabajos, máxime si se tiene en consideración las condiciones en que éstas han de ejecutarse y lo temporal del servicio, creado para la rápida terminación de las obras, es de necesidad absoluta que los mencionados asignados a la Junta sepan de antemano la situación en que han de quedar al cesar en ella por haber terminado su misión.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el personal facultativo de Obras públicas que hallándose en el servicio del Estado pase al de la Junta, y en su consecuencia sea declarado supernumerario, al cesar en este servicio contra su voluntad, continuará percibiendo el sueldo señalado a su categoría hasta que le corresponda el reingreso en su respectivo Cuerpo, sin que esto implique que han de obtenerle con preferencia a los demás funcionarios de su clase que lo tengan solicitado con anterioridad a la fecha en que cesen en la expresada Junta, cuya fecha se entenderá como la de petición de reingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de Actas protestadas ha señalado la hora de las nueve en punto de la mañana del lunes, 23 del actual, para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

SIGUENZA  
GERONA  
BERGA  
LUCENA DEL CID  
ORGIVA  
VILADEMULS

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Guillermo Salgado Uribe, natural de Santiago (Coruña).

Madrid, 18 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao, por renuncia de D. Julio Ubeda y Arce, que, con carácter interino, la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala y si hubiera más de uno a los de la más antigua, se anuncia, por el término de diez días, para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar la los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Subsecretario, el C. de Gamazo.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Cádiz, por salida a otro destino de D. Julio Burgos Galves, que, con carácter interino, la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre

los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de uno a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Subsecretario, el C. de Gamazo.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Esta Dirección general ha resuelto que D. Manuel Guilabert Ramos, Delineante tercero de Obras públicas, Oficial tercero de Administración, nombrado por Real orden de 9 del actual, preste sus servicios en la Jefatura de la provincia de Soria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral vigente.

**FERROCARRILES**

*Concesión y construcción.*

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Teodosio Domínguez, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Pontevedra, cuya línea principal parte de Santiago del Burgo, sigue por las calles del Arzobispo Molvar, plaza del Ayuntamiento, calle de Michelena, calle de la Oliva, sigue por la carretera de Pontevedra a Cangas, hasta el pueblo de Marín, terminando en la calle de la Reina de dicho pueblo. Solicita también la concesión de ramales a la Plaza de Abastos, estación del ferrocarril de Pontevedra, de Placeres a la Lonja de Estibella y, por último, de un ramal al dique Oeste del puerto de Marín.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 14 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Tartiere Le-negro, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía anónima Tranvía Central de Asturias, domiciliada en Oviedo, en solicitud de concesión de una red de tranvías eléctricos con las líneas siguientes:

1.ª Desde el barrio del Fresno en la carretera de Oviedo a Las Segadas, por las calles de González Besada, General San Miguel, Santa Susana, Toreno, Uria y Avenida de Santander a enlazar con el tranvía eléctrico de Oviedo a Posada de Llanera.

2.ª Desde el Alto de Buenavista, en la carretera de Villalba a Oviedo, por la Avenida de Fuentes Acevedo y calles de Toreno, Uria, Argüelles, Jovellanos y Azcárraga, a tomar la carretera de Torrelavega a Oviedo, para terminar en Collo.

3.ª Desde el poblado de la Fuente de la Plata en el camino de Oviedo a Escamplero, por el puente sobre el ferrocarril del Norte en la línea de Oviedo a Trubia, camino y puente en construcción sobre el ferrocarril de León a Gijón y calles de la Independencia, Uria, Fruela, Rosal, Martínez Marina, Campomanes, Arzobispo Guisasola, Luneta y San Roque, para terminar en el barrio de San Lorenzo al mercado del ganado.

4.ª Desde la Plaza de la Constitución por las calles de Peso, Riego, Universidad, Mendizábal, Argüelles, Uria y Avenida de Santander, terminando frente a la estación de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

5.ª (Línea de enlace para mercancías). Desde la vía muerta de la estación del ferrocarril Vasco Asturiano por las calles de Víctor Chavarri, General Elorza y Jerónimo Ibran, hasta la explanada de la estación de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 14 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

**CANAL DE ISABEL II**

**COMISARÍA REGIA**

*RESULTADO del cuarenta y dos sorteo de amortización de Cédulas garantizadas*

por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

Número de las bolas que representan las series	NUMERACIÓN de las Cédulas amortizadas	
169	1.681	a 90
183	1.821	a 30
197	1.961	a 70
228	2.271	a 80
340	3.391	a 400
370	3.691	a 700
427	4.261	a 70
504	5.031	a 40
534	5.331	a 40
563	5.621	a 30
589	5.881	a 90
634	6.331	a 40
653	6.521	a 30
666	6.651	a 60
928	9.271	a 80
970	9.691	a 700
1.030	10.291	a 300
1.062	10.611	a 20
1.148	11.471	a 80
1.257	12.561	a 70
1.369	13.681	a 90
1.481	14.801	a 10
1.509	15.081	a 90
1.541	15.401	a 10
1.546	15.451	a 60
1.564	15.631	a 40
1.618	16.171	a 80
1.670	16.691	a 700
1.691	16.901	a 10
1.699	16.981	a 90

Madrid, 16 de Junio de 1919.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**SUBSECRETARIA**

Advertido un error de copia en la aclaración de esta Subsecretaría publicada en la GACETA de hoy, página 996, que consiste en haber consignado que a la Real orden previniendo que por el Ministerio de Marina se formulen los pedidos de carbones necesarios para sus distintos servicios durante un plazo de seis a ocho meses, le correspondía el número 107, se subsana dicho error de copia, haciendo constar que el número de orden que en realidad corresponde a la referida soberana disposición es el 109.

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Subsecretario, El Marqués de la Frontera.

[The body of the document contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.]